NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 30º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-19249-2018
CARATULADO : Quinteros/TIME FOR FUN BIZARRO PRODUCCIONES SPA

Santiago, ocho de abril de dos mil veinticinco

VISTOS:

Con fecha 27 de junio de 2018, comparecen los abogados don Ambrosio Rodríguez Quiros y don Francisco Rodríguez Raffo, ambos domiciliados en Avenida Providencia N°2653, oficina 702, comuna de Providencia, en representación de don **Enrique Quinteros Groshceff**, factor de comercio, domiciliado en Avenida Uruguay N°1218, ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de **Time For Fun Bizarro Producciones SpA**, persona jurídica del giro representaciones y promociones artísticas, representada por don Cristian Ferrari Villalobos, factor de comercio, ambos domiciliados en calle Pérez Valenzuela N° 1635, oficina 803, comuna de Providencia.

I. LOS HECHOS:

Relatan que el 16 de noviembre de 2015 se celebró un contrato de Promoción y Representación Artística entre don Enrique Quinteros Groscheff y don Fernando Vásquez, en calidad este último de representante de los grupos musicales Marama y Rombai, en la ciudad de Montevideo, Uruguay; y explican que en este contrato se entregó al actor la exclusividad en la promoción y representación de las mencionadas bandas, de modo que para que éstas pudieran actuar profesionalmente en cualquier tipo de actividad debían ser representadas por el demandante.

Precisan que, en la cláusula tercera del contrato, se estableció expresamente que el artista, Marama y Rombai, no pueden llevar a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJVXTTXYSV

cabo, directa o indirectamente, actuaciones, shows o actividad alguna ya sea como solistas o como grupo, es decir, se restringió tanto a los grupos musicales como a sus integrantes.

Afirman que, por contrato celebrado también en Montevideo, el 4 de enero de 2016, el demandante le otorgó a don Diego Martínez -en calidad de Representante Local- un derecho exclusivo para la negociación y comercialización a terceros de las presentaciones de los citados artistas en Chile, reservándose siempre el señor Quinteros la facultad para aceptar o no las proposiciones del señor Martínez, que sólo puede concretar sus negocios si cuenta con la aceptación expresa y por escrito del primero.

Indican que lo anterior era conocido por la demandada, según consta en correos electrónicos intercambiados entre representantes suyos con don Diego Martínez, que transcribe.

Continúan señalando que, durante enero de 2018, el actor se enteró que los grupos sobre los cuales tiene la promoción y representación artística mundial se presentarían en diversos festivales realizados en Chile, contratados mediante la productora Time For Fun+Bizarro, en adelante, T4F+Bizarro, demandada en estos autos. Así las cosas, las presentaciones que hicieron los grupos musicales fueron:

i) En la comuna de Valdivia, con fecha 27 de enero de 2018.

ii) En comuna de Chile Chico, con fecha 3 de febrero de 2018.

iii) En el Festival de Talca, con fecha 10 de febrero de 2018, el que fue organizado por la I. Municipalidad de Talca y televisado por Televisión Nacional de Chile (TVN).

iv) En la comuna de Buin, con fecha 15 de febrero de 2018.

Sostienen que lo anterior ha generado graves perjuicios al demandante debido a que dejó de generar ingresos por promover y representar a los grupos Marama y Rombai en Chile, debido a la conducta ilícita de la demandada, quien actuó con mala fe, pues sabía

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJVXTTXYSV

que el señor Quinteros era el representante de ambos grupos musicales.

Agregan que, ante estos hechos, su representado solicitó dirigir a la demandada, a TVN y a las Municipalidades de Talca, Chile Chico y Buin, una carta en que les advirtiera de la ilegalidad en que incurrían, requerimiento que fue respondido por la demandada mediante una nota enviada a través de un notario en la cual niega y desconoce todo vínculo de representación entre el demandante y los artistas en cuestión.

II. REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD DEMANDADA:

1. Capacidad delictual o cuasidelictual de la demandada

Hacen presente que la regla general en materia de responsabilidad extracontractual es la capacidad del hechor, siendo incapaces solamente aquellos que la ley así declara; y señalan que la demandada, al ser una persona jurídica que habitualmente se dedica al negocio de producir shows artísticos, cuenta con capacidad civil.

2. Acción u omisión dolosa o culpable

Denotan que la demandada conocía perfectamente la relación jurídica que existe entre el señor Quinteros y los grupos Marama y Rombai; es más, intentó contratarlos a través del demandante y su delegado don Diego Martínez, e incluso los contrató para un concierto a realizarse el 7 de diciembre de 2007, en Santiago, que no pudo llevarse a cabo por falta de interés del público, atendida la pésima gestión profesional de la demandada.

Aseguran que la demandada actuó con una total falta de diligencia constitutiva de culpa lata o grave en los términos del artículo 44 del Código Civil, que equivale al dolo.

3. Causalidad entre el hecho ilícito y los daños

Afirman que, en el presente caso, resulta inequívoca la posibilidad de atribuir a la demandada el resultado lesivo, toda vez que éste sólo se ha seguido de su obrar ilícito, sin que en los hechos concurran eximentes de responsabilidad de ninguna especie.

4. Daños

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJVXTTXYSV

a) Daño emergente:

Indican que la conducta de la demandada ha causado al actor una importante disminución de su patrimonio, pues durante el período de mayor demanda de las actuaciones del grupo -meses de verano- no pudo contar con ellos. Así, el demandante tenía contratadas siete actuaciones por las que había recibido anticipos por la suma de US$280.000, que debió restituir; y, además, debió reemplazar con cargo a su peculio por otros grupos tales actuaciones, lo que significó un desembolso de US$300.000, totalizando el daño en US$580.000.

b) Lucro cesante:

Advierten que la demandada, con su actuar ilícito, retuvo para sí las utilidades de todos los conciertos realizados en Chile, ampliamente difundido uno de ellos por TVN a todo el país y en directo (Festival de la Independencia Talca), concepto por el cual se demanda la suma de US$280.000.

c) Daño moral:

Aseguran que la actividad de representante artístico del demandante es ampliamente conocida en Sudamérica, así como su profesionalismo y el estricto cumplimiento de sus compromisos comerciales; y precisan que la forma en que actuó la demandada, con absoluto desprecio de la persona y trayectoria del señor Quinteros, le ha producido a éste un severo detrimento en su reputación comercial, que se avalúa en la suma de US$200.000.

Concluyen haciendo referencia a parámetros establecidos en doctrina para la valoración del daño moral; y agregan que, en el presente caso, la acción del demandado es de especial gravedad: preparó su conducta con los ardides desplegados entre los meses de agosto y noviembre de 2017; contrató al grupo a través de su verdadero representante para actuar en Santiago, el 7 de diciembre de 2017; y suspendió tal presentación por razones de ínfima categoría, propias de su actuar, todo lo cual demuestra una especial orientación a actuar indebidamente y con especial frialdad, y careció de una conducta que debía esperarse de él atendida la actividad que ambos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJVXTTXYSV

realizaban. Es más, la perversión queda retratada de cuerpo entero con la carta respuesta que dirigieron a los abogados comparecientes.

Finalizan solicitando que se tenga por presentada demanda de indemnización de perjuicios para hacer efectiva la responsabilidad civil extracontractual de la sociedad Time For Fun Bizarro Producciones SpA (T4F+Bizarro), persona jurídica del giro representaciones y promociones artísticas, representada por don Cristián Ferrari Villalobos, ambos ya individualizados, y en definitiva hacer lugar a ella en todas sus partes, declarando:

1. Que se condena el demandado a pagar una indemnización por los daños ocasionados, como consecuencia del ilícito detallado, según lo siguiente:

a) Por daño emergente, la suma de US$580.000.

b) Por lucro cesante, la suma de US$280.000.

c) Por daño moral, la suma de US$200.000.

2. En subsidio de las cantidades indicadas, declarar que el demandado debe pagar por cada uno de los conceptos señalados, esto es, daño emergente, lucro cesante y daño moral, la cantidad que se estime de justicia fijar.

3. Que el demandado debe pagar las costas de la causa.

Con fecha 20 de agosto de 2018, se notificó la demanda a la demandada.

Con fecha 10 de septiembre de 2018, comparece el abogado don Gianfranco Grattarola Salinas, quien **contesta la demanda** en representación de la demandada, solicitando su rechazo en base a los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES:

Indica que T4F es una sociedad que tiene como parte de su objeto social la representación y promoción artística de los diversos espectáculos que organiza y realiza previa contratación de sus servicios, con el ofrecimiento al público.

Relata que, en dicho contexto, su representada suscribió contratos de actuación artística con la Empresa WK Entertainment

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJVXTTXYSV

LLC, como titulares de la representación de las bandas musicales Marama y Rombai, por los espectáculos efectuados en Valdivia, Chile Chico, Festival de Talca y Buin, entre el 27 de enero y el 15 de febrero de 2018.

II. LA DEMANDANTE CARECE DE TITULARIDAD ACTIVA:

Afirma que el 6 de diciembre de 2017, el mandato otorgado al demandante fue rescindido; y precisa que, conforme con la cláusula novena del contrato que ligaba a las bandas con su anterior representante, se le notificó al actor por una escribana pública uruguaya, de acuerdo con las leyes de ese país, en atención a múltiples incumplimientos del contrato por parte suya.

Agrega que este hecho se constató públicamente mediante un comunicado de prensa del propio artista, el 22 de enero de 2018; y que, debido a lo anterior, se contrató con WK Entertainment LLC, para contar con la actuación de “Rombai”. Así, al momento de la contratación de las referidas bandas, el señor Quinteros no tenía poder de representación.

Concluye que, de este modo, la demanda es infundada y carece de este elemento vital, lo que impide incluso entrar a la discusión, por cuanto la parte demandante invoca un mandato que, a la sazón de los hechos, estaba rescindido (término de la legislación uruguaya, pero debemos entender que se está refiriendo a la revocación).

III. INOPONIBILIDAD

En caso de rechazarse la defensa anterior, señala que el problema que se invoca es un asunto que es inoponible a su parte, que atañe exclusiva y únicamente al artista y su presunto representante, por lo cual no puede involucrar a su parte que se ciñó estrictamente a las prácticas comerciales en la materia.

Con fecha 26 de septiembre de 2018, la parte **demandante evacúa la réplica** en los siguientes términos.

Asegura que es falso que la empresa mencionada en la contestación, WK Entertainement, LLC, sea la representante del grupo Rombai, pues el único autorizado para contratar en nombre del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJVXTTXYSV

referido grupo era el demandante, con quien se intercambiaron correos (en los que aparece como “Quique”) y se le remitieron documentos relativos al espectáculo de fecha 12 de octubre de 2017, en virtud de un contrato celebrado el año 2015 por un plazo de cinco años.

En cuanto a la falta de titularidad activa alegada por la demandada, se refiere a los dos argumentos entregados para justificarla.

Primero, indica que es falso que el contrato de representación que le otorga al señor Quinteros la exclusividad del grupo Marama y Rombai, se habría “rescindido” el 6 de diciembre de 2017; y, que esto se basa en un error de derecho, en tanto el artículo 1431 del Código Civil de la República Oriental del Uruguay, que corresponde al 1489 del nuestro, consagra la condición resolutoria tácita, que no resuelve *ipso jure* un contrato en caso que se impute incumplimiento, sino que debe ser reclamada judicialmente, de manera que la voluntad unilateral de uno de los contratantes no produce la resolución del contrato.

Añade que, por lo demás, lo que verdaderamente ha ocurrido ante los tribunales uruguayos es que el señor Quinteros ha iniciado acciones judiciales en contra de Fernando Vásquez por infracción del contrato, precisamente por haber permitido que la demandada de esta causa programara, comercializara y produjera los *shows* del conjunto musical de que se viene tratando.

Afirma que, entonces, al momento de celebrar la demandada los contratos a que alude con WK Entertainement, LLC, los contratos del señor Quinteros con el señor Vásquez estaban vigentes.

Segundo, en relación con el comunicado de prensa de fecha 22 de enero del año 2018 aludido en la contestación, precisa que los contratos con las municipalidades y TVN son anteriores a esa fecha.

Respecto de la inoponibilidad, aclara que a la demandada se le demanda por acciones ilícitas, fundantes de responsabilidad civil extracontractual, por conductas detalladamente descritas, que dejan

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJVXTTXYSV

de manifiesto su actuar doloso para evitar pagar al demandante sus derechos como representante del grupo Marama y Rombai y así beneficiarse ilegítimamente.

Con fecha 23 de octubre de 2018, se tuvo **por evacuada la dúplica en rebeldía de la parte demandada**.

Con fecha 3 de diciembre de 2018, se certificó que **las partes no comparecieron a la audiencia de conciliación** decretada en autos.

Con fecha 11 de enero de 2019, **se recibió la causa a prueba**.

Con fecha 3 de junio de 2024, **se citó a las partes para oír sentencia**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Enrique Quinteros Groshceff interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Time For Fun Bizarro Producciones SpA, ya individualizados, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho señalados en lo expositivo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que la demandada contestó la demanda solicitando su rechazo, en los términos señalados también en lo expositivo de la presente sentencia.

TERCERO: Que se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los que debía recaer:

1. Efectividad de haberse suscrito un contrato de promoción y representación artística entre el actor y don Fernando Vásquez, éste último, en calidad de representante de los grupos musicales Marama y Rombai. Fecha, términos y obligaciones de las partes.

2. Efectividad que el actor detenta la exclusividad en la promoción y representación de los grupos musicales antes referidos, y vigencia de la misma.

3. Efectividad que la parte demandante otorgó a Diego Martínez un derecho exclusivo para la negociación y comercialización

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJVXTTXYSV

de las presentaciones en Chile de las bandas de los grupos musicales Marama y Rombai.

4. Efectividad que la demandada estaba en conocimiento de esta representación artística exclusiva de los grupos musicales por parte de la actora.

5. Efectividad que la demandada celebró contratos de actuación artística con la empresa WK ENTERTAINMEN LLC, este última, en calidad de representante de los grupos musicales Marama y Rombai.

6. Efectividad que los grupos musicales mencionados se presentaron en Chile. Lugares y fechas.

7. Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios reclamados por el actor.

8. Relación de causalidad entre los perjuicios reclamados por el actor y el actuar de la parte demandada.

CUARTO: Que la parte demandante, a fin de acreditar los fundamentos de su libelo, acompañó la siguiente prueba documental:

En el folio 4:

1. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre representantes de Time for Fun Bizarro, don Diego Martínez y don Enrique Quinteros, bajo el asunto “Contacto chile marama rombai”, entre el 28 de agosto y el 12 de octubre de 2017 (agregado nuevamente a folio 36).

En el folio 34:

2. Contrato de promoción y representación artística celebrado con fecha 16 de noviembre de 2015, entre don Fernando Vásquez, apodado “Marama”, y don Enrique Quinteros.

3. Contrato de promoción y representación artística celebrado con fecha 16 de noviembre de 2015, entre don Fernando Vásquez, apodado “Rombai”, y don Enrique Quinteros.

4. Contrato celebrado el 4 de enero de 2016, entre don Enrique Quinteros y don Diego Martínez.

En el folio 36:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJVXTTXYSV

5. Correos electrónicos enviados por don Daniel Merino de Time for Fun Bizarro a don Diego Martínez, bajo el asunto “Ventas Marama y Rombai – Diciembre 2017”, entre los días 24 y 30 de noviembre de 2017.

QUINTO: Que, por solicitarlo el demandante en sus presentaciones de folios 37, 38 y 65, se recibieron los siguientes oficios:

1. A folio 63, desde la Municipalidad de Chile Chico.
2. A folio 92, desde la empresa María Graciela Severino SpA.
3. A folios 97 y 101, desde la Municipalidad de Talca.

SEXTO: Que, por último, conforme a lo requerido por el actor a folio 36, compareció don Cristián Ferrari Villalobos a absolver posiciones en representación de la demandada a la audiencia de folio 86.

SÉPTIMO: Que, por su parte, la demandada acompañó en el folio 96, los siguientes documentos:

1. Acta de solicitud suscrita por don Fernando Vázquez con fecha 6 de diciembre de 2017, ante la Escribana Pública de la ciudad de Montevideo, doña Melania Pereyra Alonso; junto a acta de notificación de 7 de diciembre de 2017, emitida por la misma funcionaria.

2. Comunicado de prensa de don Fernando Vázquez, publicado con fecha 13 de enero de 2018.

OCTAVO: Que el demandante ejerce la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en base a que la demandada le habría ocasionado daños por haber contratado a las bandas musicales de las que él era representante exclusivo, para la realización de actuaciones en nuestro país, sin su participación en dicho negocio.

Así, atendida la naturaleza de la acción impetrada, ha de señalarse que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil extracontractual, además de la capacidad -que por constituirse en la regla general y no haberse alegado hipótesis de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJVXTTXYSV

incapacidad alguna se da por concurrente-: a) una acción u omisión imputable a culpa o dolo de su agente; b) el perjuicio o daño a la víctima; y c) la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

NOVENO: Que, de acuerdo con los reconocimientos expuestos por las partes durante la etapa de discusión, y la documental rendida y no objetada, pueden tenerse como hechos acreditados de la causa:

1. Que con fecha 16 de noviembre de 2015, se celebraron dos contratos de promoción y representación artística ante Escribana Pública de la ciudad de Montevideo, Uruguay (documentos 2 y 3 del considerando cuarto), cuyas principales estipulaciones son:

a) Que don Fernando Vásquez, actuando bajo el apodo “Marama” en uno de los contratos, y como “Rombai” en el otro, y en calidad de artista, otorgó a don Enrique Quinteros, en calidad de promotor, la exclusividad en la promoción y representación de su carrera artística, a saber, los derechos exclusivos que tiene para la comercialización de sus actuaciones y contrataciones con terceros (cláusula primera).

b) Que don Enrique Quinteros podría realizar las actividades de promotor con total libertad, debiendo recabar el consentimiento del artista sólo en aquellos casos en que la importancia del acuerdo o actividad a cumplir sea tan significativa que diera lugar a la celebración de un contrato escrito (cláusula segunda).

c) Que el artista debería cumplir con todos los compromisos que contrajera el promotor con terceras personas, y no podría contratar y/o efectuar actuación o actividad alguna, sin la debida intervención del promotor (cláusula tercera).

d) Que el contrato se acordó con una duración de cinco años a partir de su celebración (cláusula sexta).

2. Que por contrato de fecha 4 de enero de 2016 (documento 4 del considerando cuarto), don Enrique Quinteros, en calidad de representante -en todo el mundo- de don Fernando Vásquez y las bandas Marama y Rombai, otorgó a don Diego Martínez, en calidad de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJVXTTXYSV

representante local, un derecho exclusivo para la negociación y comercialización a terceros de las presentaciones del artista en Chile, y otros países.

3. Que la demandada contrató cuatro actuaciones de las bandas musicales Marama y Rombai, que se realizaron en distintas ciudades de Chile, entre los días 27 de enero y 15 de febrero de 2018, a través de la empresa WK Entertainment, LLC, como representante de los artistas.

DÉCIMO: Que, previo a analizar los requisitos de la acción intentada, es necesario resolver sobre la excepción de falta de legitimidad activa opuesta por la demandada, la que fundamenta en que el mandato otorgado al señor Quinteros por el artista, fue rescindido el 6 de diciembre de 2017, de modo que, al momento de contratar a las bandas musicales, el actor ya no tenía su representación.

Luego, esta excepción será rechazada por cuanto lo alegado por la demandada es más bien una cuestión del fondo de la acción, en tanto se relaciona con su primer elemento, esto es, la conducta negligente que habría ocasionado los daños cuya indemnización se pretende.

Así, debe tenerse en cuenta que el fundamento de la acción descansa en la calidad de representante exclusivo del demandante respecto de los mencionados grupos musicales, en tanto se imputa a la demandada el haberlo excluido de negocios en que debía haber participado por contar, precisamente, con dicho título.

De este modo, el actor construye su demanda sobre el hecho de ostentar esa representación, y en dicha calidad acciona en estos autos. Por ello, la cuestión de si esa representación estaba o no vigente al momento en que la demandada contrató a las bandas Marama y Rombai, apunta a determinar si efectivamente incurrió en la conducta ilícita que generaría su responsabilidad.

UNDÉCIMO: Que, resuelto lo anterior, toca revisar el primer elemento de la responsabilidad extracontractual demandada, esto es,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJVXTTXYSV

la existencia de una acción u omisión imputable a culpa o dolo del demandado.

Al respecto, como se expuso precedentemente, el actor basa su acción en que la demandada contrató a los grupos musicales de los cuales era representante exclusivo, sin su participación, a sabiendas de la relación de representación que existía.

En este sentido, cabe señalar que se ha dado por acreditado: (i) que el artista había otorgado su representación al demandante, con lo cual le concedió un derecho exclusivo para la comercialización de sus actuaciones y contratación con terceros, de modo que, mientras los contratos de promoción y representación artística estuvieran vigentes, cualquier actuación de las bandas Marama y Rombai debía acordarse a través del señor Quinteros; (ii) que los contratos se acordaron con una plazo de duración de cinco años, por lo que terminarían en noviembre de 2020; y (iii) que la demandada contrató a las bandas musicales para presentaciones que se hicieron en enero y febrero de 2018, por medio de la empresa WK Entertainment, LLC, sin participación del demandante.

DUODÉCIMO: Que, por otro lado, la demandada afirma que los contratos de promoción y representación artística habían sido rescindidos el 6 de diciembre de 2017, debido a incumplimientos reiterados del señor Quinteros, por lo cual las actuaciones de las bandas fueron contratadas por medio de la empresa WK Entertainment, LLC, que era la nueva representante del artista a la época de los hechos.

Al respecto, el actor manifiesta que no es efectivo que los contratos habían sido rescindidos, por cuanto la terminación por incumplimiento debe declararse judicialmente, en conformidad con la condición resolutoria tácita consagrada en la legislación uruguaya en el artículo 1431 del Código Civil de ese país, por lo cual no bastaría con la voluntad unilateral de uno de los contratantes para producirse la resolución.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJVXTTXYSV

DÉCIMO TERCERO: Que, sobre esta situación, la demandada acompañó un acta de solicitud que suscribió don Fernando Vásquez ante una Escribana Pública de la ciudad de Montevideo, Uruguay, con fecha 6 de diciembre de 2017, en la que manifestó su intención de poner término a los contratos de representación artística celebrados con el actor el 16 de noviembre de 2015 (documento 1 del considerando séptimo).

Sobre este documento, cabe destacar que -al igual que los contratos de 16 de noviembre de 2015 y 4 de enero de 2016, que fueron acompañados por el demandante- aparece otorgado ante una "Escribana Pública" de Uruguay, figura que, si bien no es explicada por ninguna de las partes, se advierte como el equivalente a lo que en nuestro país es un Notario Público. Ello, por cuanto los documentos contienen certificaciones hechas por las funcionarias sobre la identidad de los firmantes, así como timbres oficiales del Poder Judicial de ese país. Y, además, los contratos acompañados por el actor se encuentran apostillados como certificaciones notariales.

De este modo, puede darse por acreditado que el artista, don Fernando Vásquez, declaró ante un ministro de fe del mismo lugar en que se celebraron los contratos, que había decidido: "*a) Dar por rescindidos los Contratos de PROMOCIONES Y REPRESENTACIONES ARTISITICAS, b) Requerir al Señor Quintero que cese INMEDIATO de usar, publicar, vender, ofrecer, negociar actividades, identificarse y relacionarse comercialmente con las marcas "Rombai", "Máramma" y ''Dame 5", las cuales son de exclusiva titularidad del señor Femando Vázquez…*" (páginas 3 y 4 del documento).

Luego, el hecho de que el artista haya decidido poner término a la representación de este modo, no fue controvertido por el demandado, quien únicamente manifiesta que este tipo de declaración unilateral de voluntad no es suficiente para resolver los contratos.

DÉCIMO CUARTO: Que, ahora bien, el efecto jurídico de esta declaración realizada por don Fernando Vásquez es una cuestión que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJVXTTXYSV

escapa a lo que aquí puede establecerse, por cuanto se trata de actos realizados bajo legislación extranjera y un asunto que atañe a las partes involucradas, uno de los cuales es un tercero ajeno a estos autos, don Fernando Vásquez.

Así, no es posible determinar en este juicio si los contratos de representación fueron o no válidamente terminados, o si se encontraban vigentes a la época de los hechos.

DÉCIMO QUINTO: Que, no obstante lo dicho, esta situación es relevante a fin de resolver sobre la ilicitud de la conducta de la demandada como elemento necesario de la responsabilidad que se persigue.

Al respecto, el actor sostiene que la demandada actuó con negligencia desde que contrató al artista sin su participación, a sabiendas de que era el representante exclusivo y, por tanto, el único habilitado para comercializar sus actuaciones.

Sin embargo, los antecedentes que constan en autos dan cuenta de que la demandada tenía razón suficiente para poner en duda la representación del señor Quinteros y, por tanto, no considerarlo en la contratación del artista.

En este sentido, según se dijo previamente, el propio artista, don Fernando Vásquez, había declarado ante ministro de fe con fecha 6 de diciembre de 2017, que daba por terminados los contratos de representación celebrados con el señor Quinteros.

Y, además, consta una publicación de redes sociales de fecha 13 de enero de 2018, en la cual el señor Vásquez comunicaba lo mismo al público, esto es, que había terminado los contratos con el demandante (documento 2 del considerando séptimo).

Así, estos dos documentos (no objetados por el demandante) dan cuenta de que, con anterioridad a las actuaciones contratadas por la demandada con las bandas musicales, el artista había expresado públicamente que el demandante ya no era su representante.

DÉCIMO SEXTO: Que, es preciso señalar que, como se ha explicado en doctrina, "*la culpa se define a partir de un patrón*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJVXTTXYSV

abstracto o modelo genérico que es suficientemente flexible para precisar en cada caso la conducta debida y compararla con la conducta efectiva. Una acción es ilícita (y por tanto culpable) si infringe un deber de cuidado, que se establecerá hipotéticamente sobre la base de una estimación de la conducta que habría tenido en esas circunstancias una persona razonable y diligente; o, en el lenguaje que proviene del derecho romano (y que recoge el artículo 44 IV), la conducta que puede esperarse de un 'buen padre (o madre) de familia', que genéricamente puede ser entendido como el correcto desempeño de un rol social determinado" (Barros B., Enrique. "Tratado de responsabilidad extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, año 2013, pp. 94-95).

Luego, cabe indicar que la demandada es una conocida empresa dedicada a la producción de espectáculos en vivo. Así, con los antecedentes que se han expuesto, en particular que el propio artista que iba a presentarse en los eventos a cargo de la demandada, desconociera al actor como su representante con anterioridad a ello, cabe concluir que la decisión más razonable y diligente era, precisamente, no contratar a las bandas por medio del señor Quinteros.

Así, sin ser necesario resolver sobre la vigencia del contrato de representación que las partes controvierten, lo relevante es que el artista que haría las presentaciones no consideraba al demandante como su representante, de modo que de proceder con un contrato con el señor Quinteros, la demandada se exponía al evidente riesgo de que los músicos no acudieran a los eventos.

Es más, el solo hecho de que las actuaciones se hayan efectivamente realizado con la intervención de WK Entertainment como representante del artista, da cuenta de que éste consideraba dicha representación como válida, y no la que había otorgado al demandante con anterioridad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, así las cosas, la conducta de la demandada se aprecia como la esperada de una empresa dedicada a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJVXTTXYSV

la producción de espectáculos en vivo que, claramente, tiene que asegurarse de que los eventos a su cargo se realicen adecuadamente, lo que implica la correcta contratación de los artistas que se presentaren en cada caso.

De este modo, al no concurrir el primer elemento de la responsabilidad, esto es, la conducta negligente de la demandada, la demanda será rechazada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que tal como expone la demandada en su contestación, el problema que se denuncia en la demanda dice relación con el posible incumplimiento del contrato de representación que el actor celebró con don Fernando Vásquez en un país extranjero, y del cual la demandada no es parte.

Así, se trata de una situación ajena al control de la demandada, que se limitó a celebrar los contratos para los eventos programados durante enero y febrero de 2018, con quien el artista reconocía como legítimo representante a esa época.

DÉCIMO NOVENO: Que el resto de antecedentes probatorios, alegaciones de las partes y/o defensas, en nada obstan al raciocinio hasta aquí vertido, por lo que resulta inoficioso extenderse en un mayor análisis.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil; y artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que **se rechaza la demanda** deducida con fecha 27 de junio de 2018, en todas sus partes.

II. Que **se condena en costas al demandante** por resultar totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-19249-2018

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJVXTTXYSV

Pronunciada por doña Daniela Royer Faúndez, Juez Titular.

En **Santiago,** a **ocho de abril de dos mil veinticinco,** se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

Daniela Andrea Royer Faúndez
Juez
PJUD
Ocho de abril de dos mil veinticinco
12:19 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJVXTTXYSV